



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2016-00393-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA PÉREZ MONTEJO en representación de la menor SALP
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL

I. ACOTACIONES PRELIMINARES.

Sería del caso ordenar nuevamente la práctica de la notificación personal al demandado, en razón a que, la actuación adelantada por la parte demandante presenta notables falencias.

No obstante, lo anterior, el 27 de octubre de 2021 el señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL** allegó poder especial y el 29 de octubre de 2021 presentó contestación de la demanda, alegando por vía de excepción la indebida notificación del mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda fue remitida a la dirección electrónica andrecuadros2012@hotmail.com, perteneciente a la parte demandante, se prescindirá del traslado secretarial de la nulidad, como lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y se procederá a resolver la misma.

II. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial del señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL**.

III. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

La profesional del derecho fundamenta la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; aduce que el correo tendiente a obtener la notificación personal de su pro hijado fue remitido a la dirección electrónica carlitoslopez345@gmail.com cuando lo correcto es carlitoslopez355@gmail.com.

De igual forma, manifiesta que tampoco se ha enviado notificación mediante correo certificado a la dirección de residencia del demandado, la cual argumenta que es ampliamente conocida por la demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Solicitud de nulidad.

De entrada, el Despacho avizora la irregularidad en que incurrió la parte demandante al momento de realizar la notificación personal a la parte demandada, en vista de que, en la constancia de notificación allegada al expediente, se aprecia que la misma fue remitida al correo carlitoslopez345@gmail.com, veamos:

De: andrea garcia <andrecuadros2012@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 15:03
Para: carlitoslopez345@gmail.com <carlitoslopez345@gmail.com>; hradmin@drummondlttd.com <hradmin@drummondlttd.com>; correo@drummondlttd.com <correo@drummondlttd.com>
Cc: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO- Proceso 20001311000120160039300- Carlos Lopez

De: andrea garcia <andrecuadros2012@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 2:21 p. m.
Para: hradmin@drummondlttd.com <hradmin@drummondlttd.com>
Cc: j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO- Proceso 20001311000120160039300- Carlos Lopez

Buenas Tardes,

Mediante la presente adjunto lo citado en la Referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

ANDREA GARCIA
 C.C 1.064.721.545 de Curumani
 T.P 348086 C.S.J
 Tel: 322-201-1694

Empero, en el correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, remite un mensaje titulado: "RE: NOTIFICACIÓN ORDEN DE PAGO PROCESO 20001311000120160039300" a la dirección carlitoslopez355@gmail.com, con lo cual evidentemente se concluye que existió un error al momento de digitar la cuenta de correo electrónico del demandado, circunstancia que invalida la notificación personal.

De: andrea garcia <andrecuadros2012@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 11:07
Para: Cordoba, Ana Maria <acordoba@drummondlttd.com>; Embargos Nomina <embargosnomina@drummondlttd.com>
Cc: HR Admin <HRAdmin@drummondlttd.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlitoslopez355@gmail.com <carlitoslopez355@gmail.com>; undefined <andreaazalabata@hotmail.com>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN ORDEN DE PAGO PROCESO 20001311000120160039300

Buenos días,

Adjunto Solicitud citada en la referencia.

ANDREA GARCIA
 C.C 1.064.721.545 de Curumani
 T.P 348086 C.S.J
 Tel: 322-201-1694

Se reafirma que el recién citado correo electrónico pertenece al demandado, al constatarse que de allí provino la remisión del poder especial que le confirió a su apoderada judicial, veamos:

De: Carlos Lopez <carlitoslopez355@gmail.com>
Enviado: sábado, 23 de octubre de 2021 10:03 a. m.
Para: andreazalabata@hotmail.com <andreazalabata@hotmail.com>
Asunto: Fwd: PODER PARA ACTUAR EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD:20001-31-10-001-2016-00393-00

PODER PARA ACTUAR

REF: Proceso ejecuivo de alimentos.
 Radicado: 20001-31-10-001-2016-00393-00
 Demandante: Rosa Angelica Pérez montejo
 Demandado: Carlos Augusto López Villarruel.

Bajo ese orden de ideas, la nulidad endilgada sobre la forma en que se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda es ostensible, sin embargo, a pesar de la estructuración del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, puesto que, el señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL** constituyó apoderada judicial y esta a su vez presentó oportunamente excepciones de mérito, por lo que, debe tenerse saneada la nulidad en los términos del numeral 4° del artículo 136 del CGP, pues no se está vulnerando el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada. En tal virtud, se negará la nulidad impetrada por el demandado.

4.2. Solicitud terminación por pago.

Por otra parte, se advierte que en providencia anterior se requirió a la parte demandante para que informase si el contenido del memorial suscrito por la señora **ROSA ANGELICA PÉREZ MONTEJO** donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación es veraz y si convalida lo allí consignado, toda vez que, el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandada, circunstancia que contraría lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, desde el canal digital elegido por los sujetos procesales, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. Sin que hasta la fecha la parte accionante haya dado respuesta alguna a este requerimiento.

Además de lo anterior, en esta oportunidad el Despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no reúne los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 461 del CGP, en razón a que; no se acreditó el pago de la obligación reclamada y las costas en el escrito proveniente de la ejecutante y a su vez de su apoderada con facultad para recibir; en la medida de que, solo existe constancia de que a la señora **PÉREZ MONTEJO** se le hizo entrega por parte del ejecutado la suma de \$ 5.000.000 de pesos, sin embargo, tal valor no cubre la totalidad de la obligación demandada, la cual asciende a la suma de \$ 30.308.181. Por tal razón, esta agencia judicial negará esta solicitud.

De igual forma, el Despacho estima pertinente señalar que la naturaleza de los procesos como el que hoy nos ocupa, inciden directamente en un interés constitucionalmente superior como el de los menores (art. 44 Constitución Política de Colombia), por lo que, las decisiones deben adoptarse estrictamente con respeto a las disposiciones legales y a los postulados constitucionales que protejan dichos intereses. Sumado a ello, no puede dejarse de lado que el tipo de obligaciones que se persiguen en este proceso son de carácter periódico y, por lo tanto, su recaudo es constante hasta tanto no varíen las condiciones que originan dicha obligación.

4.3. Petición del demandado.

Finalmente, se evidencia que el señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL** elevó petición por medio de correo electrónico, donde manifiesta que tiene a su cargo 5 hijos más y a sus padres que pertenecen a la tercera edad, quienes requieren medicamentos de alto costo. Adicionalmente, alude que no adeuda cuotas alimentarias atrasadas ni por ningún otro concepto, indica que la menor estuvo

bajo su custodia y solo hasta hace año y medio atrás pasó al cuidado de la señora **ROSA ANGELICA PÉREZ MONTEJO**. Indica además que no se le ha permitido ver a su hija, por lo que acudió a la comisaría de Curumaní, donde se fijó fecha para tal menester en marzo de 2022.

Señala que la señora **ROSA ANGELICA PÉREZ MONTEJO** “tiene a la menor en condiciones de vida horrible *“donde le permite a la menor a mi hija tener novio oficial y salir a la menor de rumba con maquillajes pelos pintados cejas sacadas y cuantas cosas más que yo desconozco porque asta una orden de alejamieto tienen en mi contra de la menor por las palabras que yo le dije en momento de ravia cuando me entere del embargo donde ella tomava posesuon del 50% de mi salario.”*(sic).

Por todo lo anterior, el señor **LÓPEZ VILLARUEL** solicita un “ajuste alimenticio” y la apertura de una cuenta para consignar directamente la cuota alimentaria a favor de la menor, como quiera que, afirma haber entregado la clave y las tarjetas que se encontraban a su nombre para que ellas mismas retiraran directamente el dinero.

Al respecto, se le pone de presente al señor **LÓPEZ VILLARUEL** que esta no es la cuerda procesal adecuada para solicitar la disminución de la cuota alimentaria que se encuentra a su cargo ni para estudiar la reglamentación de visitas con relación a la menor **SHARITHY ANDREA**, estos son asuntos que deben surtirse por el trámite del proceso verbal sumario. Artículo 368 y siguientes del C.G.P; por ende, su solicitud se torna improcedente en ese sentido.

El Despacho le indica al señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL** que frente a las manifestaciones relacionadas con las condiciones presuntamente deplorables en la que vive la misma, puede acudir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR O COMISARÍA DE FAMILIA** para que a través de un procedimiento administrativo con apoyo de un equipo interdisciplinario determine la veracidad de sus afirmaciones y tomen las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de su menor hija **SHARITHY ANDREA LÓPEZ PÉREZ**. Artículo 96 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia.

De igual forma, se subraya que es inviable abrir una cuenta a nombre de la menor para que el demandado consigne directamente las cuotas alimentarias, por cuanto los descuentos se están realizando por virtud del embargo decretado en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, tras haberse saneado en los términos del numeral 4° del artículo 136 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término improrrogable de diez (10) días

siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR las solicitudes elevadas por el señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL** por lo manifestado en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL**, a la profesional del Derecho **ANDREA CAROLINA ZALABATA ROYERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.402 y tarjeta profesional No. 326.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2fcd0609cd8fd0df6cdcdcca75ffcfa1e011353e767d749432d73bcd009c**
Documento generado en 02/02/2022 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>